



Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la DIRECCIÓN GENERAL PARA ASIA PACÍFICO mediante correo electrónico DAP01079 de fecha 7 de agosto de 2015 y la AGENCIA MEXICANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO mediante correo electrónico AMI01778 de fecha 13 de agosto de 2015 de la que se desprende la clasificación de la información solicitada como RESERVADA, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500110815:

"Reportes de actividades del consulado general de Mexico en hong kong y macao dirigidos al titular de la secretaria de relaciones exteriores y al director general para asia de la misma secretaria durante el periodo que va del 1 de marzo de 2013 al 15 de junio de 2015. Incluye actividades de los miembros de la comunidad mexicana en hong kong y macao y actividades de la camara de comercio (mexcham), visitas de funcionarios del gobierno de Mexico a nivel federal y estatal y los reportes de trabajo de las visitas hechas a Mexico por la titular del consulado general de Mexico en hong kong y macao."

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: la DIRECCIÓN GENERAL PARA ASIA PACÍFICO mediante correo electrónico DAP01079 de fecha 7 de agosto de 2015 emitió la siguiente respuesta:

"...

Al respecto, en sustitución de la comunicación DAP00981 del 16 de julio de 2015, se informa a esa Unidad de Enlace que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta esta Dirección General, se identificaron 4 comunicaciones que contienen la información requerida por el solicitante.

Sobre el particular, esta Oficina pone a disposición del solicitante, previo aviso de esa Unidad de Enlace de que se ha cubierto el pago de los derechos correspondientes, los documentos arriba señalados, los cuales constan de 64 fojas útiles (ANEXAS). Se trata de documentos en versión pública, dado que contienen información reservada, en principio pero no limitativamente, por 4 años conforme a el Artículo 13 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para efecto de lo anterior, se destaca como prueba de daño lo siguiente:

- Daño presente: Proporcionar las comunicaciones que contienen opiniones intercambiadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores con autoridades de Hong Kong atentaría la reserva y confidencialidad con la que deben ser tratados asuntos entre ambas partes.



Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.

- **Daño probable:** La eventual publicación de las comunicaciones que contienen opiniones intercambiadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores con autoridades de Hong Kong podría afectar el excelente nivel de los vínculos económico-comerciales que se mantiene con esa Región Administrativa Especial.
- **Daño específico:** La posible divulgación de la información podría ser utilizada de manera contraria a los intereses del Gobierno de México, y minar la buena relación económico-comercial con Hong Kong, causando un daño irreparable a los vínculos bilaterales de ambas partes.

Sin menoscabo de lo anterior, y en virtud de la temática abordada en las comunicaciones en cuestión, se solicita a esa Unidad de Enlace ampliar esta consulta a la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

..."

Por su parte, la AGENCIA MEXICANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO mediante correo electrónico AMI01778 de fecha 13 de agosto de 2015 respondió lo siguiente:

"...

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), su reglamento, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) comunica que dentro de sus expedientes no obra la información solicitada, por lo cual se declara su inexistencia de conformidad con el artículo 46 de la LFTAIPG.

..."

Clasificación de la información solicitada: RESERVADA, los documentos referentes reportes de actividades del Consulado General de México en Hong Kong y Macao, del 1 de marzo de 2013 al 15 de junio de 2015, requeridos por el solicitante.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA: Artículo 6, Fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto; Octavo, Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Prueba de daño: la señalada por la unidad administrativa consultada.

Periodo de reserva: 4 (cuatro) años.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 del

F.R.



Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, fracciones III y XI, y 51 de la Ley de Seguridad Nacional; 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, fracción I y 14, fracción I, 15, 29, fracción III y IV, 30, 41, 42, 43, 44, 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 30, 33, 57, 70, fracción III, IV, y último párrafo, de su Reglamento; 6.1, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Vigésimo Primero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, 6.1, 6.2, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y en consecuencia, el Comité de Información

En este sentido, no puede perderse de vista que de conformidad con lo previsto por el artículo 8° Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, hasta en tanto el Congreso de la Unión expida las reformas respectivas en materia de transparencia, ese Instituto ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el aludido Decreto y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información como RESERVADA emitida por la DIRECCIÓN GENERAL PARA ASIA PACÍFICO mediante correo electrónico DAP01079 de fecha 7 de agosto de 2015 respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500110815, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

FR
3



Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.

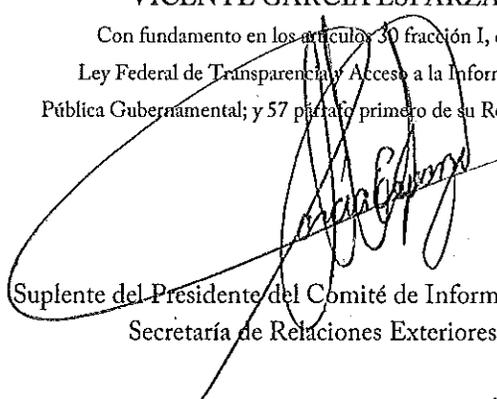
TERCERO. Póngase a disposición del solicitante, previo pago de derechos, la documentación en versión pública referida por la Dirección General para Asia Pacífico.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 45, fracciones IV y V, 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

VICENTE GARCÍA ESPARZA

Con fundamento en los artículos 30 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.


Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores

FRANCISCO DE PAULA CASTRO REYNOSO

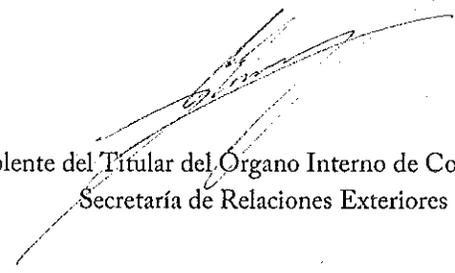
Con fundamento en los artículos 30 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.


Encargado del Despacho de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores

VBL

GERMÁN EMMANUEL SALINAS VALDÉS

Con fundamento en los artículos 30 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.


Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores